



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA.**

Radicación: **410013103004-2024-00115-00**  
Proceso: **Verbal - Declarativo**  
Demandante: **CONCRETOS Y AGREGADOS DEL SUR SAS**  
Demandado: **QUIMOL LTDA.**

Neiva (H), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el proceso Verbal incoada a través de apoderado judicial por CONCRETOS YAGREGADOS DEL SUR SAS identificada con NIT. 901.232.360-0 en contra de QUIMOL LTDA identificada con NIT. 900.237.093-8, para decidir lo que en derecho corresponda sobre admisión de la demanda, previa síntesis de las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., establece: (...) *“Anexos de la demanda: 3º. Las pruebas extraprocesales y documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”* (...)

En el caso que nos ocupa, debemos precisar que se señala en el aparte de “PRUEBAS” la descrita en el numeral 1, “Contrato QM-001/21” la cual no se halla dentro de los agregados remitidos al Despacho, por lo que deberá ser aportada.

El artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece: *“(…) Artículo 5. Poderes. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En primer lugar, el mandato otorgado por los demandantes para el inicio de este proceso, ciertamente no cumple a cabalidad con las exigencias del artículo transcrito, pues no se expone correo electrónico del apoderado, adicionalmente, en estudio de la norma transcrita, se vislumbra que, aunque ciertamente existe innegable flexibilidad para la presentación y acreditación de los poderes encomendados a los profesionales del derecho para representar los intereses de quienes los otorgan, no lo es menos cierto que la misma regla estableció una ritualidad mínima para su introducción a los asuntos judiciales, cuales son que, para este caso en concreto cuyo otorgante es una entidad jurídica que debe estar inscrita en el registro mercantil, el poder debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, situación que no se acredita, como quiera que para éste caso en concreto se remitió desde un correo distinto al que se registra en el Certificado De Existencia Y Representación Legal de la empresa CONCRETOS YAGREGADOS DEL SUR SAS [contabilidad@congresuras.com](mailto:contabilidad@congresuras.com).

La misma Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su Artículo 6, dispone las nuevas reglas de radicación del proceso, como que, al presentarse la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanción; requisito, que aun la parte actora dice aportar su respectiva constancia, aquella no se haya en los anexos que acompañan la demanda, por lo que deberá complementar en este aspecto.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de que cumpla con las normas del Art. 84 del C.G.P.; y con las formalidades que estableció Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITASE** la demanda Verbal incoada a través de apoderado judicial por CONCRETOS YAGREGADOS DEL SUR SAS identificada con NIT. 901.232.360-0 en contra de QUIMOL LTDA identificada con NIT. 900.237.093-8, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**2.- CONCEDASE** al demandante un término de cinco (5) días para que subsane la presentación de la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ